

Oficio PRES/VG/418/2013/Q-294/2012.
Asunto: Se emite Recomendación
al H. Ayuntamiento de Champotón.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero de 2013.

DR. JOSÉ LUIS ARJONA ROSADO.
Presidente del H. Ayuntamiento de
Champotón, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-294/2012**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El día 25 de octubre de 2012, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra el H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de elementos de su Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, manifestando: **a)** que el día 02 de octubre de 2012, se encontraba caminando con dirección a su domicilio cuando sin motivo alguno y con lujo de violencia fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Champotón; **b)** que en el mismo acto fue

¹ Q1 es el quejoso.

golpeado en el tórax, abdomen y en el brazo izquierdo; **c)** que fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, lugar donde nuevamente fue agredido por cinco elementos de la policía municipal con la finalidad que aceptara que tenía en su posesión marihuana; **d)** que con posterioridad fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cabe señalar, que mediante oficio 767/12-2013/1PI, signado por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo de nuestro conocimiento que durante la diligencia preparatoria de Q1, expuso que al momento de su detención fue golpeado por agentes de la Policía Municipal de Champotón e incluso que recibió golpes cuando se encontraba en los separos de dicha corporación, radicándose el respectivo legajo de gestión **2178/PL-270/2012** dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, el cual fue acumulado al expediente de queja de mérito para los trámites correspondientes

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 25 de octubre de 2012.

2.- El parte de novedades de fecha 02 de octubre de 2012, suscrito por los CC. Salomón López García y Alejandro Cabrera López, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, en el que se asentó que siendo las 13:00 horas del día 02 de octubre de 2012, al transitar por la calle 13 entre 14 y 16 de la colonia Aserradero, visualizaron que una persona del sexo masculino salió corriendo no sin antes arrojar al suelo unos envoltorios que al parecer contenían marihuana, dándole alcance en la misma calle, agregando que durante su aseguramiento apreciaron que Q1 presentaba golpes en diferentes partes del cuerpo.

3.- Certificado médico realizado a Q1, el día 02 de octubre del año 2012, a las 13:15 horas, efectuados por el médico del Hospital General de Champotón, en el que presentó tercer grado de intoxicación alcohólica, raspones, hematomas en codo izquierdo, heridas en muñeca izquierda, en dedos de la mano izquierda, en oreja derecha, hombro derecho, espalda, en ambos tobillos, rodilla derecha y pectoral izquierdo.

4.- Acuerdo de inicio de fecha 02 de octubre de 2012 realizado a las 15:20 horas, en virtud del oficio número 617/CHAM/2012, presentado ante el Agente del

Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual el C. Salomón López García, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, puso a disposición a Q1, por la probable comisión en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo posesión simple, iniciándose la averiguación previa número CH.- 893/CHAMP/2012.

5.- La fe ministerial y aseguramiento de objetos de fecha 02 de octubre de 2012, en la que se hizo constar que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público un sobre de papel manila que contenía cinco bolsitas de nylon y en el interior de éstas hierba seca con características de marihuana.

6.- La fe ministerial de lesiones y los certificados médicos de llegada y de salida realizada a Q1, el día 02 de octubre de 2012, que consta en la averiguación previa CH.- 893/CHAMP/2012 radicadas por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo posesión simple, el primero elaborado por el Agente del Ministerio Público y los otros por los Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose equimosis en la región temporal, en región frontal del lado derecho, en el párpado inferior derecho con contusión, cuello, hombro derecho, brazo derecho, en región inguinal derecha, muslo izquierdo y pierna derecha, así como contusiones en la región parietal derecha, en el maxilar inferior izquierdo con proceso inflamatorio y excoriaciones en la región frontal media, en tetilla izquierda, en la región infraescapular del lado izquierdo, en la región hipocondrio izquierdo, codo derecho e izquierdo, antebrazo derecho e izquierdo, mano derecha, dedo, muñeca izquierda, en codo izquierdo y en la región lumbar del lado derecho.

7.- La declaración ministerial de Q1 en la averiguación previa CH.- 893/CHAMP/2012 quien entre otras cosas, manifestó que el día 02 de octubre de 2012 una patrulla color blanca le cerró el paso bajándose dos policías municipales, quienes se le acercaron y sin decirle nada comenzaron a golpearlo, luego le pusieron las esposas y lo subieron a la camioneta, así mismo ante los cuestionamientos por parte del Agente del Ministerio Público con respecto a que si había sido coaccionado o recibido violencia física o verbal a efecto de rendir su declaración ministerial, respondió que no pero que los policías al momento que lo detuvieron lo golpearon y al estar detenido en Seguridad Pública de Champotón lo siguieron golpeando, de igual forma cuando le preguntaron que si presentaba lesiones contestó que tenía rasguños en el antebrazo y brazo izquierdo, en la frente, sus orejas estaban lastimadas, el hombro adolorido y dichas lesiones se las hicieron los policías municipales.

8.- El acuerdo de fecha 04 de octubre de 2012, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente penal 0401/12-2013/00134/NRC, instruido por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de cannabis savita o marihuana, a través del cual se consideró constitucional la detención de Q1 por lo que se ratificó su detención judicial.

9.- La declaración preparatoria de Q1 de fecha 04 de octubre de 2012, la cual obra dentro de la causa penal 0401/12-2013/00134/NRC por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de cannabis savita o marihuana, en la que se hizo constar que ante preguntas del defensor de oficio sobre la forma en que se ocasionó las heridas que presentaba Q1 respondió que los policías municipales lo lastimaron y se lo llevaron a la fuerza.

10.- El acuerdo de fecha 09 de octubre de 2012, mediante el cual el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente penal 0401/12-2013/00134/NRC decreta el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de cannabis savita, instruido en contra de Q1, en cuyo contenido específicamente en la parte de los considerados menciona que con todo lo que obra en el sumario es claro que al momento de detener al hoy inculpado los agentes de la policía municipal de Champotón, Campeche, **ocasionaron lesiones en su humanidad como él lo señaló y se corroboró con el certificado médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

11.- Acta circunstanciada, en la que se hace constar que personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar el testimonio de personas que hubieren presenciado la detención de Q1; sin embargo no se logró la obtención de alguna declaración al respecto.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 02 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se efectuó la detención de Q1, por parte de elementos de la Policía Municipal de Champotón, siendo llevado a la Agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, por su probable participación en hechos delictivos contra la salud en su modalidad de

posesión simple de cannabis sativa indica o marihuana, originándose la indagatoria CH.-893/CHAMP/2012.

Seguidamente el día 04 de octubre de 2012, fue puesto a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, ingresando al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, dentro de la causa penal 0401/12-2013/00134/NRC, así mismo el día 09 de octubre de 2012 recuperó su libertad tras el dictado del auto de libertad por falta de elementos para procesar.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos lo manifestado por Q1 con relación a la detención que éste fuera objeto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, el día 02 de octubre de 2012 cuando se encontraba caminando con dirección a su domicilio.

Al respecto la autoridad señalada como responsable a través del parte de novedades suscrito por los CC. Salomón López García y Alejandro Cabrera López, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, comunicaron que la detención se debió a que visualizaron que Q1 salió corriendo y arrojó al suelo unos envoltorios que al parecer contenían marihuana es por ello que le dieron alcance para su puesta a disposición

Ante las versiones contrapuestas de las partes procedemos al estudio de los medios convictivos que, respecto a este punto, obran en el expediente de mérito, apreciándose:

a).- La puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, del Q1 por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo posesión simple, por el C. Salomón López García, Agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, iniciándose la averiguación previa número CH.-893/CHAMP/2012.

b).- La fe ministerial y aseguramiento de objetos de fecha 02 de octubre de 2012,

en el que se aprecia como evidencia cinco bolsitas de nylon en cuyo interior se observa hierba seca con características de marihuana.

c).- El acuerdo de fecha 04 de octubre de 2012, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente penal 0401/12-2013/00134/NRC, en el considera constitucional la detención de Q1.

d).- El acta circunstanciada en la que se hace constar que personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos pero no se logró la obtención de alguna declaración al respecto.

De los elementos convictivos citados líneas arriba, podemos concluir que la detención del presunto agraviado por parte de los CC. Salomón López García y Alejandro Cabrera López, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, el día 02 de octubre de 2012, se realizó por su presunta participación en un hecho delictivo (posesión de marihuana) toda vez que cuando el hoy inconforme se percató de la presencia de la Policía Municipal, arrojó algo al suelo y salió corriendo, conducta que originó que los servidores públicos se aproximaran a ver lo que había tirado y al percatarse que eran diversos envoltorios cuyo contenido al parecer con marihuana procedieron a detenerlo inmediatamente, lo que motivó su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, debido a que los agentes del orden consideraron que su conducta se vio inmersa en una acción contraria a la ley, por lo tanto el proceder por parte de dichas policías estuvo debidamente justificado pues fue dentro de los supuestos de la flagrancia, tal y como lo señala el artículo 16² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente penal 0401/12-2013/00134/NRC consideró constitucional la detención de Q1, luego entonces al entrelazar las consideraciones señaladas se tiene que efectivamente el actuar encaminado a la detención que efectuó de la Policía Municipal de Champotón fue acorde a lo estipulado en las normas vigentes, además que la conducta desplegada por los agentes del orden ante la presunta comisión flagrante de un hecho delictivo, es proceder a efectuar la detención del probable responsable, en virtud de que están facultados para privar de la libertad a quien se ubique dentro de las hipótesis

² Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

previstas en nuestra Carta Magna, para luego ponerlo de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, tal y como lo establece la referida Constitución Federal y el artículo 76 fracción IV del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

Por todo lo antes mencionado **no se acredita** la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Salomón López García y Alejandro Cabrera López, agentes de la Policía Municipal de Champotón, Campeche en agravio de Q1.

Seguidamente nos referimos a lo manifestado por Q1 en el sentido de que al momento de su detención así como al estar en el área de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, sin motivo alguno fue golpeado por elementos de la policía municipal. Cabe apuntar, que estos argumentos fueron sostenidos por Q1 al rendir su declaración como probable responsable ante el Agente del Ministerio Público y en su declaración preparatoria ante el Juez de la causa.

Al respecto, la autoridad en el parte de novedades, de fecha 02 de octubre de 2012, suscrito por los CC. Salomón López García y Alejandro Cabrera López, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, hicieron alusión a que durante el aseguramiento de Q1 presentaba golpes en diferentes partes del cuerpo.

Ahora bien, a efecto de esclarecer la realidad histórica de los hechos, es menester examinar en primer término los diversos certificados médicos elaborados uno de ellos por el galeno del Hospital General de Champotón y los otros por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la fe ministerial de lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público en la persona del Q1, en la que se aprecia que el presunto agraviado presentaba afectaciones corporales, pues en todas y cada una de ellas se describen las huellas de lesiones que tenía como fueron excoriaciones, contusiones, equimosis y hematomas en diversas partes del cuerpo; si bien es cierto que al momento de su valoración médica por el doctor del Hospital General de Champotón sólo fue asentado que presentaba rasguños, hematomas y heridas en codo, muñeca y mano izquierda, al igual que en orejas, hombro derecho, espalda, tobillos, rodilla derecha y pectoral, también es cierto que cuando fue valorado por personal de la Representación Social, ya presentaba otras lesiones adicionales a las señaladas.

En segundo término, contamos con el acuerdo de fecha 09 de octubre de 2012, en donde el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, realizó un análisis de todo lo que obra en el causa penal 0401/12-2013/00134/NRC, señalando que es claro que al momento de detener a Q1 los agentes de la policía municipal de Champotón, le ocasionaron lesiones en su humanidad.

De lo anteriormente descrito podemos asumir que tal y como lo expresó el quejoso las huellas de violencia física que presentaba en diversas partes del cuerpo fueron ocasionadas por los policías municipales, por las siguientes razones:

a).- Cuando fue detenido y llevado al Hospital General de Champotón para su certificación médica, le fueron observadas huellas de lesiones, las cuales según el dicho de los agentes policiacos, éstas ya las tenía al momento de su detención.

b).- Situación que dichos agentes del orden nunca se preocuparon por aclarar incluso por protección de ellos mismos.

c).- Al ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, aproximadamente dos horas después, le fueron valoradas lesiones adicionales a las apreciadas por el galeno del Hospital General de ese municipio.

d).- Es por ello, que resulta obvio que la afectación a la integridad del hoy quejoso fue cuando estaba bajo el resguardo de dichos servidores públicos, ya que existe la debida correspondencia entre las huellas de lesiones que presentaba el presunto agraviado y lo narrado por éste con relación a que también fue agredido cuando se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

e).- Además de que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado realizó un análisis minucioso y da por evidenciado que de las constancias que obran en la causa penal que se le instruía a Q1 existían los medios idóneos para concluir que efectivamente las lesiones fueron producidas por parte de la policía municipal.

Es necesario aclararle a dichos servidores que como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado

es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales³.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, señala:

*“...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los **detenidos** deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁴...” (sic).*

Así mismo y de conformidad con artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

⁴ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

Luego entonces, al ser indiscutible que Q1 fue objeto de agresiones físicas en el tiempo que estuvo en contacto con los policías se concluye que fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a los CC. Salomón López García y Alejandro Cabrera López, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las hipótesis en los que se circunscribe el presente análisis son los siguientes:

Lesiones que constituye cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, de conformidad con los artículos 1, 19 párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y el Código de ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche.

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se solicita se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario que corresponde a los los CC. Salomón López García y Alejandro Cabrera López, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones** en agravio de Q1, debiendo anexar como prueba el documento en el que obre los considerandos de la resolución respectiva.

SEGUNDA: Se capacite a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en específico a los agentes los CC. Salomón López García y Alejandro Cabrera López, para que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias que impliquen afectaciones a la

integridad física de las personas detenidas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

TERCERA: Establezcan los mecanismos idóneos para que en los casos de ser presentado una persona con huellas en su integridad física de inmediato se inicie la investigación del motivo de las mismas, esto con la finalidad de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y evitar se reiteren actos y practicas abusivas como la sucedida en el presente caso, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-294/2012
APLG/LOPL/Nec*